

STS de 6 de abril de 2016, recurso 3401/2014

*Nulidad o improcedencia del despido de un colectivo de trabajadores contratados temporalmente en fraude de ley por una administración pública
(acceso al texto de la sentencia)*

Una trabajadora fue despedida de un servicio público de empleo autonómico, con el que había suscrito un contrato de obra o servicio determinado, el cual fue extinguido por parte de la administración contratante en la misma fecha que otros 413 contratos del mismo tipo, como consecuencia de la falta de prórroga de la medida de contratación y la finalización del programa. El despido de la trabajadora se declaró por el TSJ de Andalucía como improcedente, pero **la demandante pretendía su nulidad, puesto que al afectar a un total de 413 trabajadores debió la administración seguir el procedimiento previsto en el ET para los despidos colectivos.**

El TS, reiterando doctrina, entiende que en estos casos nos hallamos ante trabajadores que, desde el principio de la relación laboral, al no concurrir la causa invocada por la administración contratante como justificativa de la contratación de duración determinada, **tenían la condición de indefinidos no fijos**. Sin embargo, y considerando que el contenido de la *Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos* no es aplicable a las administraciones públicas ni a las instituciones de derecho público, hay que concluir que para determinar el umbral numérico establecido en el art. 51 ET para los despidos colectivos, hay que atender tanto a las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que los generan, como a las que obedezcan a la iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador.

Los ceses, sin embargo, de todos estos empleados públicos deben ser declarados como despidos improcedentes -ya que la relación laboral no era temporal, sino indefinida no fija- pero no nulos, **porque no se han producido por iniciativa del empresario, sino por imposición de la Ley, y esa circunstancia les excluye del art. 51 ET y de su umbral numérico.**